



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

CONSORCIO ABASTECIMIENTO AGUAS Y SANEAMIENTO MARINA ALTA ALICANTE

10224 MODIFICACIÓN ESTATUTOS CONSORCIO POR CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL

La Junta General del Consorcio para Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Marina Alta, en sesión celebrada el día veintinueve de abril de 2016, acordó aprobar el cambio de domicilio social del mismo, trasladándolo al municipio de Jávea, y en concreto a la sede de la IDAM, sita en el Camí del Riu Gorgos, núm. 2.

Lo que se publica para conocimiento general.

Alicante, a 21 de septiembre de 2016

EL PRESIDENTE,

Fdo. César Sánchez Pérez

EL SECRETARIO,

Fdo. José V. Catalá Martí



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

CONSORCIO ABASTECIMIENTO AGUAS Y SANEAMIENTO MARINA ALTA ALICANTE

17039 *CORRECCIÓN ERRORES ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA ESTATUTOS CONSORCIOS AGUAS MARINA ALTA*

Advertido error mecanográfico de transcripción en el anuncio relativo a la aprobación definitiva de la modificación de los Estatutos del Consorcio de Aguas de la Marina Alta y texto definitivo de los mismos, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 220, de 16 de noviembre de 2015; por el presente se procede a su corrección y así :

Donde dice : "... sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2015, ..."

Debe decir : "... sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2014, ..."

Lo que se publica para general conocimiento.

Alicante, 17 de noviembre de 2015

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Fdo. César Sánchez Pérez

Fdo. José Vicente Catalá Martí



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

CONSORCIO ABASTECIMIENTO AGUAS Y SANEAMIENTO MARINA ALTA ALICANTE

16674 APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ESTATUTOS CONSORCIO AGUAS MARINA ALTA Y
TEXTO DEFINITIVO DE LOS MISMOS.

CONSORCIO PARA ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS DE LA MARINA ALTA

La Junta General del Consorcio para Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Marina Alta, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2015, aprobó modificar los Estatutos del mismo para adaptarlos a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local y a la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de Racionalización del Sector Público.

El expediente fue sometido a información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 13, de 21 de enero de 2015, y en el Tablón de Edictos del Consorcio, no se produjeron alegaciones ni sugerencias, habiendo sido ratificado por la totalidad de las Administraciones consorciadas, a excepción del Ayuntamiento de La Vall d'Ebo que no ha formulado ninguna alegación ni sugerencia, por lo que, de conformidad con el aludido Acuerdo de la Junta General del Consorcio, se entiende definitivamente aprobada la modificación de los Estatutos.

De acuerdo con el Artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local se publica el Texto Refundido de los Estatutos del Consorcio para Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Marina Alta :

"ESTATUTOS DEL CONSORCIO PARA EL ABASTECIMIENTO y SANEAMIENTO DE AGUAS DE LOS MUNICIPIOS DE LA MARINA ALTA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Denominación y objeto.

Con la denominación de «Consorcio para el Abastecimiento y Saneamiento



de Aguas de los Municipios de la Marina Alta», se constituye el presente que tiene por objeto la satisfacción de las necesidades de abastecimiento de aguas potables y el saneamiento, depuración, reutilización de las residuales de los Municipios de la comarca de la Marina Alta que lo integran.

El objeto consorcial podrá ser ampliado para la prestación de otros servicios comunitarios municipales, en las condiciones que, en su momento, se acuerde y estatutariamente se establezcan.

Artículo 2º. Miembros y adscripción.

Son miembros de este Consorcio :

- La Generalidad Valenciana, a través de la Conselleria competente en materia de aguas.
- La Excm. Diputación Provincial de Alicante.
- Los Ayuntamientos de Alcalalí, Benissa, Benitachell, Calp, Dénia, Gata de Gorgos, Xaló, Xàbia, Llíber, Murla, Ondara, Pedreguer, Els Poblets, Senija, Teulada, La Vall d'Alcalà, La Vall d'Ebo, y El Verger todos ellos de la provincia de Alicante.

Será posible la admisión de nuevos miembros, previo acuerdo del Consorcio, en las condiciones y con los requisitos que se establecen en estos Estatutos.

La Administración a la que se adscribe el Consorcio es la Excm. Diputación Provincial de Alicante. La adscripción tendrá una vigencia anual y se mantendrá en tanto no se varíe la misma, de acuerdo con el procedimiento establecido para la modificación de los Estatutos.

Artículo 3º. Naturaleza, personalidad, capacidad jurídica y potestades.

El Consorcio regulado en estos Estatutos, constituye una Entidad jurídica pública local, de carácter asociativo e institucional.

Estará dotado de personalidad jurídica plena e independiente de la de sus miembros; y su capacidad jurídica de derecho público y privado será tan amplia como lo requiera la realización de sus fines.

En consecuencia, el Consorcio, a través de sus órganos representativos, además de las facultades que como sujeto activo de la administración Pública le corresponden, con sometimiento al régimen jurídico-administrativo local, podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer recursos y ejercitar las acciones previstas en las leyes y cualesquiera otras relacionadas con los fines perseguidos en el mismo.

Para el cumplimiento de sus fines corresponden al Consorcio las potestades administrativas siguientes:

- a) La potestad reglamentaria y de auto-organización.



- b) La potestad financiera y tributaria, excluyéndose en este último supuesto la facultad de establecer tributos que tengan el carácter de impuestos.
- c) La potestad de programación o planificación.
- d) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- e) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- f) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- g) Las potestades de investigación, deslinde, desahucio administrativo y recuperación de oficio de sus bienes.
- h) Las potestades de inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como las prelacións, preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Local para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a la Hacienda Local y Estatal.

Artículo 4º. Normas de aplicación.

El Consorcio se regirá por los presentes Estatutos y los reglamentos que se aprueben para su aplicación.

En lo no previsto por aquéllos, se estará a lo dispuesto en la legislación de régimen local y el Ordenamiento jurídico general.

Artículo 5º. Domicilio.

El Consorcio tendrá su domicilio en el Palacio de la Diputación Provincial de Alicante, mientras no disponga de locales propios.

La Junta General, podrá acordar el cambio de domicilio y la instalación de oficinas en cualquiera de los Municipios consorciados.

Artículo 6º. Duración.

La duración del Consorcio será indefinida, pudiendo acordarse su disolución de acuerdo con el Artículo 53 de estos Estatutos.

CAPITULO II

Fines del Consorcio

Artículo 7º.

Sin perjuicio de los fines que para la instalación o gestión de otros servicios de interés local, le pudieran ser atribuidos en lo sucesivo al Consorcio, bien por vía de modificación estatutaria o en los términos que autoricen las leyes y disposiciones de carácter general, las actividades del mismo se dirigirán al cumplimiento de los siguientes:

- 1º. El estudio de las necesidades de abastecimiento de agua potable, y el saneamiento, depuración y reutilización de las residuales, en beneficio de las Entidades Municipales consorciadas.



2º. Elaborar, en colaboración con la Confederación Hidrográfica del Júcar y demás organismos estatales y autonómicos de la Comunidad Valenciana, los planes de aprovechamiento, depuración y reutilización de caudales hídricos que afecten a la zona.

3º. La elaboración de estudios, anteproyectos, en su caso, y proyectos que satisfagan las necesidades antes indicadas.

4º. La solicitud de las concesiones o autorizaciones necesarias para los abastecimientos de agua, y, en su caso, para el tratamiento y vertido de aguas residuales.

5º. La realización de las obras e instalaciones para la implantación de los servicios de abastecimiento de aguas potables, su tratamiento previo y la depuración y reutilización de las residuales, incluidas entre aquellas obras, las de captación, derivación y conducción de las de cualquier procedencia, como las aguas pluviales y la retención de éstas para su filtración y recarga de acuíferos.

6º. La explotación y conservación de las obras e instalaciones anteriormente citadas, y de los correspondientes suministros.

Artículo 8º.

El Consorcio coordinará sus actividades abarcando todos los aspectos de estudios, planificación, ejecución, organización y gestión de servicios.

A estos efectos, los Ayuntamientos que lo constituyen se obligan a poner en conocimiento del Consorcio toda iniciativa sobre aquellas materias, y asimismo a coordinarlas con las que hubiere adoptado o pudiera adoptar el Consorcio, de manera que no resulten técnica ni económicamente incompatibles.

Tanto los actos de uso de suelo y subsuelo como la realización de edificaciones e instalaciones por parte del Consorcio en el cumplimiento de sus objetivos, tendrán la misma naturaleza y condición que si fuesen realizados por las propias Corporaciones Locales, no estando sujetos, en consecuencia, ni a la obtención de licencia municipal, ni al pago de exacción alguna.

En cualquier caso, el Consorcio comunicará a los Ayuntamientos con la suficiente antelación las actuaciones que pretenda llevar a cabo en sus respectivos términos municipales.

CAPÍTULO III

Régimen Orgánico

Artículo 9º. Organos de Gobierno.

El gobierno y administración del Consorcio estará a cargo de los siguientes órganos: El Presidente. La Junta General. La Comisión Permanente.



Artículo 10º.

Será Presidente del Consorcio el Presidente de la Diputación Provincial de Alicante.

Artículo 11º.

Serán Vicepresidente Primero y Segundo del Consorcio, los representantes de los Ayuntamientos consorciados, elegidos en dicho orden por la Junta General.

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente, por el orden que les corresponda, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

La elección de los Vicepresidentes Primero y Segundo se efectuará por votación secreta de entre y por los representantes de los Ayuntamientos consorciados, recayendo el nombramiento en los dos que alcancen mayor número de votos; a estos efectos, cada papeleta contendrá los nombres de tres candidatos, si fuesen más de dos y, en caso contrario, serán proclamados automáticamente, los que fuesen presentados.

Artículo 12º.

La Junta General está integrada por : El Presidente. Los Vicepresidentes. Los Alcaldes o, en su caso, los representantes de cada uno de los Ayuntamientos consorciados.

Asistirán a sus sesiones, con voz pero sin voto, el Secretario y el Interventor y, en su caso el Gerente.

Artículo 13º.

La Comisión Permanente se integrará por : El Presidente. Los Vicepresidentes. Cuatro representantes de los Municipios Consorciados. Asistirán a sus sesiones, con voz pero sin voto el Secretario y el Interventor y, en su caso el Gerente.

Artículo 14º.

La Junta General elegirá, de entre sus miembros, a los cuatro representantes de los Municipios consorciados que hayan de integrarse en la Comisión Permanente, excluidos los que ya lo hubieran sido como Vicepresidentes.

Artículo 15º.

Los representantes de los Ayuntamientos consorciados se renovarán coincidiendo con la renovación de las Corporaciones de que formen parte.

Artículo 16º.

El mandato de los Vicepresidentes y de los Vocales de la representación



municipal se desempeñará mientras las Corporaciones respectivas no acuerden su sustitución. El sustituto designado lo será por el tiempo que queda de mandato al sustituido.

CAPITULO IV

De las atribuciones de los órganos de gobierno

Artículo 17º.

Corresponde a la Junta General :

- a) La constitución y la disolución del Consorcio.
- b) La admisión de nuevos miembros y la separación de los que lo constituyen.
- c) La modificación de los Estatutos.
- d) La aprobación de Reglamentos y Ordenanzas, así como su modificación.
- e) La aprobación de tasas, precios públicos y tarifas.
- f) La aprobación y modificación de los Presupuestos del Consorcio y la disposición de gastos, conforme a sus Bases de ejecución.
- g) La aprobación de la Cuenta General.
- h) La aprobación del Inventario de Bienes.
- i) La adquisición y disposición de bienes y derechos.
- j) La aprobación de planes y proyectos de obras y servicios y la programación general de las inversiones de su competencia.
- k) La aprobación de la determinación de las cuotas de regulación de los excedentes.
- l) El control y fiscalización de los demás órganos de Gobierno del Consorcio.
- m) El planteamiento de conflictos de competencias a otras Entidades Locales y demás Administraciones Públicas.
- n) El ejercicio de acciones administrativas y judiciales.
- ñ) Acordar representaciones y conferir poderes generales, especiales y judiciales en materia de su competencia.
- o) Aprobar las plantillas de personal y la relación de puestos de trabajo; las Bases de las pruebas para la selección del personal; y la fijación de la cuota de las retribuciones complementarias de los funcionarios.
- p) Determinar las funciones gerenciales.
- q) Aquellas materias que deban corresponderle por exigencia legal de una mayoría especial.
- r) Las demás que expresamente le confiera la vigente legislación o que, no estando expresamente señaladas en estos Estatutos, competan al Pleno del Ayuntamiento, conforme a la legislación de Régimen Local.

Artículo 18º.

Son atribuciones de la Comisión Permanente :

- a) Formular propuestas relativas a la modificación de los Estatutos del Consorcio.



b) La propuesta de Ordenanzas y Reglamentos de prestación de servicios y de personal, así como para su modificación.

c) Las materias que le sean expresamente delegadas por la Junta General o por el Presidente del Consorcio.

Artículo 19º.

1. Son atribuciones del Presidente:

a) Dirigir el gobierno y administración del Consorcio, así como ostentar su representación ante las Autoridades y Tribunales de toda índole, otorgando al efecto los apoderamientos necesarios.

b) Convocar y presidir las sesiones de la Junta General y de la Comisión Permanente; dirigir las deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.

c) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras del Consorcio.

d) Disponer gastos, dentro de los límites de su competencia, ordenar los pagos y rendir cuentas.

e) Ejecutar y hacer que se cumplan los acuerdos y resoluciones de los demás órganos de gobierno del Consorcio.

f) Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y suspender preventivamente al personal del Consorcio, salvo cuando estas facultades estén atribuidas a otro órgano.

g) Ejercitar acciones judiciales y administrativas de su competencia y además, en materias de competencia de la Junta, caso de urgencia, dando cuenta a la misma en la primera sesión que se celebre.

h) En general, todas aquellas competencias que la vigente legislación de Régimen Local atribuye al Alcalde y sean de aplicación a los fines de este Consorcio.

2. El Presidente podrá delegar cualquiera de las funciones de su competencia excepto las de competencia de la Alcaldía en que la normativa vigente prohíba su delegación.

Artículo 20º.

1. El puesto de Gerente será de existencia facultativa.

2. Su creación, atendidas las razones de conveniencia o necesidad para los intereses consorciales, corresponderá a la Junta General que, igualmente, determinará las funciones que hayan de serle atribuidas.

3. Su nombramiento y cese será competencia de la Presidencia del Consorcio, que supervisará su gestión.

4. El personal al servicio del consorcio, podrá integrarse por quienes no sean personal funcionario o laboral procedente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes en el consorcio.

Artículo 21º.

1. La Secretaría, la Intervención y la Depositaria del Consorcio serán desempeñadas por Funcionarios con Habilitación Nacional.

2. Sus derechos, deberes y responsabilidades se regirán, en todo caso, por la vigente legislación de Régimen Local.



CAPITULO V

Funcionamiento y Régimen Jurídico

Sección 1ª - Funcionamiento de los órganos de gobierno

Artículo 21º-bis.

1. Las sesiones de la Junta General y de la Comisión Permanente serán ordinarias y extraordinarias.

Son sesiones ordinarias aquéllas cuya periodicidad está previamente establecida; extraordinarias las que se celebran en día diferente del señalado para las primeras.

2. La Junta General celebrará sesión ordinaria, al menos, una vez al trimestre; la Comisión Permanente lo hará cada mes. Unas y otras, tendrán lugar en el domicilio del Consorcio, en el día y hora que se acuerde y, así se hará figurar en las convocatorias.

3. La Junta General celebrará sesión extraordinaria:

a) Cuando sea convocada por el Presidente del Consorcio, por propia iniciativa.

b) Cuando lo solicite, al menos, una cuarta parte de los miembros que integran la propia Junta.

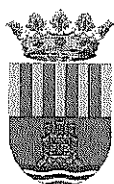
c) Cuando lo solicite la Comisión Permanente.

4. La Comisión Permanente celebrará sesión extraordinaria cuando sea convocada por el Presidente del Consorcio, por propia iniciativa, o a petición de una cuarta parte de los miembros de la propia Comisión.

Artículo 22º.

1. Corresponde al Presidente del Consorcio convocar todas las sesiones, ordinarias y extraordinarias, de la Junta General y de la Comisión Permanente, así como fijar, asistido por el Secretario, el correspondiente Orden del Día de cada una de ellas, que se acompañará a la Convocatoria.

2. Las sesiones se convocarán con cinco días de antelación, por lo menos, a la fecha en que hayan de celebrarse, salvo las extraordinarias con carácter de urgencia, a juicio del Presidente. En este último supuesto, el Orden del Día incluirá, como primer acuerdo a adoptar, el pronunciamiento de la Junta, o en su caso, de la Comisión Permanente, sobre la ratificación de la urgencia de la convocatoria y, si ésta no fuese aprobada por mayoría simple, se levantará acto seguido la sesión.



Artículo 23º.

1. Para que la Junta General pueda celebrar válidamente sesión será preciso, además de la presencia del Presidente y del Secretario del Consorcio, o de quienes legalmente les sustituyan, la asistencia, como mínimo, de un tercio del número de los miembros que lo integran, que no podrá ser inferior a tres, y que en todo caso, represente al menos el 35% de los intereses patrimoniales, salvo que se requiera un quórum especial, en cuyo caso se reiterarán las convocatorias hasta lograrlo.

2. La Comisión Permanente, para celebrar válidamente sesión, precisará la asistencia, por lo menos, de la tercera parte del número legal de los miembros que la integran, además del Presidente y del Secretario del Consorcio o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 24º.

1. En la Junta General, los miembros integrantes del Consorcio tendrán dos clases de votos: uno, representativo, y, otro, proporcional al tanto por ciento de la cuota de participación de cada Ente Consorciado, equivalente a la quinta parte de la cifra total, según se relaciona:

Entes Consorciados	Cuota de participación	Voto representativo	Voto proporcional	Suma
Diputación Alicante	—	7	—	7,000
Alcalalí	0,498	1	0,100	1,100
Benissa	9,673	1	1,935	2,935
Benitachellí	1,487	1	0,297	1,297
Calp	24,286	1	4,857	5,857
Dénia	26,420	1	5,284	6,284
Gata de Gorgos	2,478	1	0,496	1,496
Xaló	0,895	1	0,179	1,179
Xàbia	16,505	1	3,301	4,301
Llíber	0,184	1	0,037	1,037
Muría	0,216	1	0,043	1,043
Ondara	2,299	1	0,460	1,460
Pedreguer	2,691	1	0,538	1,538
Els Poblets	1,390	1	0,278	1,278
Senija	0,214	1	0,043	1,043
Teulada	8,743	1	1,748	2,748
La Vall d'Alcalà	0,100	1	0,020	1,020
La Vall d'Ebo	0,181	1	0,036	1,036
El Verger	1,739	1	0,348	1,348
Generalitat Valenciana	—	1	—	1

Las votaciones se decidirán en favor de lo que resulte como mayoría al sumar los votos representativos y proporcionales emitidos, salvo en aquellos casos que sea necesario un quórum especial.

2. Será precisa la mayoría absoluta del total de votos, constituida por la mitad más uno, para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

- Aprobación de operaciones financieras o de crédito de su competencia.
- Concesión de quitas o esperas cuando su importe exceda del 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto.
- Aprobación y modificación de Reglamentos, Ordenanzas y Tasas, Precios Públicos y Tarifas.
- Asunción de cargas y gravámenes de su competencia.



e) Enajenación de bienes cuando su cuantía exceda del 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto.

f) Distribución de excedentes.

g) En general, todas aquellas materias para las que se exige este quórum por la vigente legislación de Régimen Local y sean de aplicación a los fines de este Consorcio.

3. En la Comisión Permanente, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos representativos emitidos por los miembros que se hallaren presentes, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

Sección 2ª - Régimen Jurídico

Artículo 25º.

El régimen jurídico de los actos y resoluciones del Consorcio, por su carácter de Entidad Local, será el de general aplicación a las Corporaciones Locales y que resulte adecuado a los fines estatutarios del mismo.

Artículo 26º.

Los acuerdos que impliquen aportación o responsabilidad económica para alguno de los Entes consorciados requerirán la aprobación del que resulte afectado.

Artículo 27º.

1. La aprobación definitiva de los planes y proyectos por el órgano competente llevará consigo la obligación del ente consorciado a quien corresponda, de ejercitar la facultad expropiatoria de la que será beneficiario el Consorcio.

2. En estos casos, salvo acuerdo en contrario con el Ente respectivo, el importe de las indemnizaciones a los expropiados será sufragado por el Consorcio, sin perjuicio de las condiciones propias de la realización de cada obra o servicio.

CAPITULO VI

Régimen Económico y Financiero

Sección 1ª - Recursos económicos

Artículo 28º.

Para la realización de sus fines el Consorcio dispondrá de los siguientes recursos:

a) Productos de su Patrimonio.

b) Tasas y precios públicos y privados por la prestación de servicios o realización de actividades de su competencia.



- c) Subvenciones, auxilios y donativos.
- d) Aportaciones de las Entidades integradas en el Consorcio, en la cuantía y forma que se acordaren por la Junta General.
- e) Empréstitos, préstamos u otras formas de anticipo.
- f) Contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios.
- g) Otros ingresos de derecho público legalmente procedentes.
- h) Multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
- i) Aportaciones de los usuarios no consorciados radicados en el ámbito territorial del Consorcio.
- j) Cualesquiera otros que pudieran corresponderle con arreglo a las Leyes.

Artículo 29º.

Para la realización de obras, instalaciones o servicios, el Consorcio podrá exigir de las Corporaciones integradas, una aportación equivalente al importe de las Contribuciones Especiales y demás exacciones que éstas puedan establecer como consecuencia de dichas obras, instalaciones o servicios.

Sección 2ª - De los Presupuestos

Artículo 30º.

1. El Consorcio desarrollará su actividad en base a un plan general de actuación, cuya vigencia se extenderá al período que se establezca en el mismo, y formulará anualmente un Presupuesto que contendrá los gastos corrientes y los de inversión previstos, ajustándose a la legislación de Régimen Local.

2. El Estado de Ingresos del Presupuesto se nutrirá con los recursos previstos en el artículo 28 de estos Estatutos y la diferencia, hasta cubrir la totalidad del Estado de Gastos, con las aportaciones de los Entes consorciados proporcionalmente a sus cuotas de participación patrimonial.

Artículo 31º.

Los expedientes que contengan el Presupuesto anual del Consorcio y las operaciones de crédito deberán tramitarse conforme a lo establecido por la legislación vigente de Régimen Local.

Los presupuestos del Consorcio deberán formar parte de los presupuestos de la Administración Pública de adscripción.

Sección 3ª - Aportaciones Económicas de los Entes Consorciados

Artículo 32º.

Las Corporaciones Locales consorciadas se obligan al pago de los caudales de agua que consuman y de las aportaciones económicas que les correspondan, a favor del Consorcio, para constituir el patrimonio del mismo y la base financiera imprescindible para el cumplimiento de los fines estatutarios.



Artículo 33º.

1. Cada Ayuntamiento miembro abonará al Consorcio los caudales de agua que efectivamente consuma, a los precios establecidos, de acuerdo con los Estatutos, Ordenanzas Fiscales o acuerdos de la Junta General.

2. Los pagos que hayan de efectuar los miembros consorciados y los demás usuarios directos, de conformidad con el Régimen de Tarifas, en razón del caudal directamente consumido, se abonarán al Consorcio, respecto del cual se entenderá contraída la respectiva obligación de pago y correlativamente el derecho de éste para exigirla.

Artículo 34º.

En caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Sección, la Junta General, por mayoría absoluta, podrá acordar la adopción de cualquiera de las siguientes medidas:

a) Imposición de intereses de demora en cuantía del 10% del importe principal adeudado, durante el primer trimestre siguiente a la obligación de pago.

b) Imposición de intereses de demora en cuantía del 20% del principal adeudado, durante el segundo trimestre siguiente a la obligación de pago.

c) Retención del reparto de excedentes para su imputación al pago de las cantidades adeudadas.

d) Exclusión del Ente consorciado deudor.

No obstante, el Ayuntamiento deudor podrá solicitar, y la Junta General aprobar, si procede, una demora en el pago de las cantidades adeudadas, debiendo garantizar el principal e intereses legales correspondiente mediante aval bancario.

Artículo 35º.

A fin de garantizar el pago de las cantidades que hayan de satisfacer los Ayuntamientos por sus obligaciones consorciales, otorgarán, a favor del Consorcio, el oportuno Poder tan amplio y bastante como en derecho se requiera, para que pueda percibir de la correspondiente Administración de Hacienda, estatal y autonómica, y, en su caso, de la Excma. Diputación Provincial de Alicante, y con cargo a las cantidades liquidadas a favor del Ayuntamiento, las que éste no hubiera satisfecho al Consorcio, en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento que a tal efecto le sea formulado.

Artículo 36º.

1. La Junta General aprobará una cuota uniforme, por recepción de caudales, a satisfacer por los Ayuntamientos consorciados, que deberá incluir los gastos financieros de primer establecimiento, los gastos de explotación y conservación, ordinarios y extraordinarios, la creación de reservas para futuras



ampliaciones, reparaciones y excedentes, así como cualquier otro que repercutan los costos del agua distribuida.

2. Con iguales requisitos, se aprobará la tarifa aplicable a los posibles usuarios directos no consorciados, los cuales necesitaran autorización expresa y escrita del Ayuntamiento consorciado en cuyo término municipal radique, además de la que corresponde a la Junta General.

Sección 4ª - Reparto de excedentes

Artículo 37º.

Los excedentes anuales que se produzcan como consecuencia de la explotación de las obras, instalaciones o servicios, después de cubiertos los gastos de la propia explotación, entre los que se incluirán los de conservación y los generales del Consorcio, se distribuirán como sigue:

- Un tercio se entregará a los Ayuntamientos consorciados para que hagan frente a la amortización de los capitales invertidos, en proporción a sus respectivas cuotas de participación.

- Un tercio se distribuirá entre los Ayuntamientos consorciados en proporción a las cuotas satisfechas por recepción de caudales suministrados por el Consorcio.

- El tercio restante quedará a favor del Consorcio, en concepto de fondo de previsión, a disposición de la Junta General y adscrito a los fines para los que se constituya.

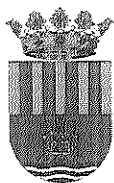
Estos porcentajes podrán ser modificados por acuerdo de la Junta General, por mayoría absoluta de votos.

Artículo 38º.

1. La Diputación Provincial de Alicante, como miembro de pleno derecho del Consorcio, aportará al Presupuesto anual la cantidad que le corresponda en la cuantía que resulte del porcentaje o cuota de participación asignada en el artículo 24 de estos Estatutos, así como en las demás obligaciones económicas que se atribuyen a los Entes consorciados.

2. De igual forma, y en cumplimiento de la función cooperadora que le corresponde, en cuanto a la efectividad de los servicios municipales, podrá avalar y prestar ayuda a los Ayuntamientos consorciados para el cumplimiento de los fines del mismo.

3. La Diputación de Alicante podrá también subrogarse en las obligaciones de los Municipios consorciados, respecto al Consorcio, el cual, a su vez, le reintegrará las cantidades que hubiere pagado por los mismos, cuando éstos no las hagan efectivas.



En este supuesto, el Ayuntamiento deudor no percibirá cuanto le corresponda por reparto de excedentes, sin que el hecho de la deuda limite los derechos que le corresponden como miembro del Consorcio.

Sección 5ª - Del Patrimonio del Consorcio

Artículo 39º.

Todos los estudios, anteproyectos, proyectos, obras e instalaciones que costee o realice el Consorcio serán de su exclusiva propiedad.

Artículo 40º.

1. Los Ayuntamientos consorciados conservarán la propiedad de las redes e instalaciones de agua y saneamiento de sus Municipios, en tanto no sean incorporados al Consorcio en las condiciones que, en su momento, se convengan con el mismo.

2. En ningún caso podrá ser incorporada al Consorcio la red de distribución interior de un Municipio entendida, como tal, aquella a la que directamente acometen los abonados, o red en baja.

Artículo 41º.

1. Con la excepción señalada en el número 2 del artículo anterior, el Consorcio, en general y para el mejor cumplimiento de sus fines, podrá subrogarse en los derechos y obligaciones de los Ayuntamientos integrantes, en las condiciones que se pacten con la Corporación.

2. Asimismo, podrán transferirse al Consorcio las propiedades o concesiones de agua y las obras en proyecto o en ejecución, mediante los pactos que se estimen pertinentes entre el Consorcio y el Ayuntamiento miembro de éste que sea titular de aquella.

Artículo 42º.

Con todas las propiedades, bienes y derechos aludidos anteriormente y cuantos el Consorcio adquiera en lo sucesivo para el cumplimiento de sus fines se formará un Inventario de Bienes, con sujeción a lo dispuesto en la vigente legislación de Régimen Local.

Sección 6ª - Rendición de cuentas

Artículo 43º.

Para el conocimiento, examen y fiscalización de la gestión económica del Consorcio, se rendirán las cuentas del mismo en la forma y con los requisitos establecidos en la legislación local.



Las cuentas del Consorcio deberán integrarse en la Cuenta General de la Administración de adscripción.

CAPITULO VII

De las concesiones y aprovechamientos de agua

Sección 1ª – Titularidad

Artículo 44º.

El Consorcio será titular de las concesiones de aguas que se le otorguen para el abastecimiento común, así como de las que los Ayuntamientos consorciados le transfieran en los términos previstos por el Artículo 41 de estos Estatutos.

Artículo 45º.

Los derechos de aprovechamiento y las concesiones de aguas que, por título civil o administrativo, hubieren sido otorgados a los Ayuntamientos consorciados con anterioridad a la constitución del Consorcio, así como los que obtengan en lo sucesivo, subsistirán en todos sus términos a favor de los mismos y sin perjuicio de que, con las debidas autorizaciones, aquéllos puedan acordar su incorporación al patrimonio consorcial o la realización de las obras derivadas de dichos aprovechamientos y concesiones mediante convenios con el propio Consorcio, en la forma prevista en los Artículos 40 y 41 de los Estatutos.

Sección 2ª - De los repartimientos de aguas y de su consumo

Artículo 46º.

1. Cada uno de los Ayuntamientos consorciados tendrá derecho al aprovechamiento de un caudal de agua cuyo volumen será determinado en función de las tres variables siguientes:

1º) Disponibilidades de agua del Consorcio.

2º) Caudal de agua disponible procedente de las concesiones o propiedades de las que sea titular el Ayuntamiento de que se trate.

3º) Necesidades previstas en cada núcleo urbano, de conformidad con los correspondientes estudios o proyectos de abastecimiento y distribución.

2. En todo caso, será preferente el uso doméstico del servicio, pero se tendrá en cuenta el régimen usual de riegos como parte de los derechos existentes en la actualidad.

3. En consecuencia, las aguas de que pueda disponer el Consorcio serán distribuidas a los Ayuntamientos consorciados en las condiciones que, en cada



caso, se regulen, teniendo en cuenta, necesariamente en ellas, las aportaciones económicas realizadas por cada Municipio.

Esta distribución de agua podrá reajustarse periódicamente de conformidad con las circunstancias de hecho que pudieran producirse.

4. No obstante lo dispuesto en este Artículo cuando, a juicio de la Junta General y con el asesoramiento técnico de los organismos correspondientes de la Generalitat valenciana, hubiese suficiente caudal de agua para el abastecimiento de la zona, los Entes consorciados podrán consumir libremente los caudales precisos sin necesidad de fijación previa y, por supuesto, sin perjuicio de las limitaciones obligadas por disposición legal o de la propia concesión administrativa.

CAPITULO VIII

De los estudios, proyectos, contratación de obras y su ejecución

Artículo 47º.

El Consorcio llevará a cabo los estudios previos necesarios para el cumplimiento de sus fines. En base a los mismos, podrá proponer a la Confederación Hidrográfica y demás organismos competentes, la redacción, por cuenta del Consorcio, de los estudios, anteproyectos y proyectos técnicos precisos que, una vez redactados, serán sometidos a la aprobación de la Junta General.

Artículo 48º.

1. Cuando la ejecución de los proyectos se lleve a cabo con aportaciones y subvenciones de la Administración central o autonómica, la contratación de las obras se efectuará con arreglo a las normas legales que regulen esta materia.

2. Si dicha ejecución estuviese financiada exclusivamente por el Consorcio, la contratación de las obras se efectuará con sujeción a la legislación de Régimen Local.

3. Cuando los proyectos se ejecuten con aportación o subvenciones de otras Entidades Públicas o de particulares se estará, en cada caso, a los condicionamientos de aquéllas y a los pactos o convenios estipulados previamente.

CAPÍTULO IX

De la gestión y explotación del servicio

Artículo 49º.

Para la prestación de los servicios de su competencia, el Consorcio podrá adoptar cualquiera de las formas de gestión establecidas en la vigente legislación de Régimen Local que sea adecuada a los fines propios de la Entidad consorcial.



CAPÍTULO X

Admisión y separación de miembros del Consorcio y disolución del mismo

Artículo 50º.

1. El acuerdo de inclusión de nuevos miembros exigirá estudio en el que se determine junto a las necesidades de los mismos, la conveniencia y oportunidad de coordinar la solución de sus problemas con los de los Ayuntamientos miembros del Consorcio.

2. Para la validez del acuerdo de admisión será precisa la mayoría absoluta del total de votos, constituida por la mitad más uno.

Artículo 51º.

1. La separación del Consorcio que es libre para cualquiera de los Entes miembros del mismo, en cuanto a las Entidades Locales precisará comunicación motivada.

El derecho de separación habrá de ejercitarse mediante escrito notificado al máximo órgano de gobierno del consorcio. En el escrito deberá hacerse constar el incumplimiento que motiva la separación, la formulación de requerimiento previo de su cumplimiento y el transcurso del plazo otorgado para cumplir tras el requerimiento.

2. La Junta General, por acuerdo de la mayoría simple, establecerá la forma en que haya de producirse la separación del Municipio consorciado, a fin de evitar y garantizar que no se perjudiquen los intereses públicos que el Consorcio representa.

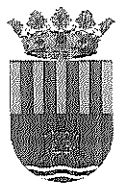
3. El Municipio que pretenda su separación del Consorcio tendrá que hallarse al corriente de sus obligaciones y, en caso contrario, liquidar cuantos adeudos tenga pendientes, requisitos sin cuyo cumplimiento la Junta General no podrá autorizar la separación solicitada.

Artículo 52º.

El ejercicio del derecho de separación produce la disolución del consorcio, salvo que el resto de sus miembros, de conformidad con lo previsto en sus estatutos, acuerden su continuidad y sigan permaneciendo en el consorcio, al menos, dos Administraciones.

Cuando el ejercicio del derecho de separación no conlleve la disolución del consorcio se aplicarán las siguientes reglas :

a) Se calculará la cuota de separación que le corresponda a quien ejercite su derecho de separación, de acuerdo con la participación que le hubiera correspondido en el saldo resultante del patrimonio neto, de haber tenido lugar la liquidación, teniendo en cuenta las cuotas patrimoniales establecidas en los



Estatutos y las aportaciones realizadas por cada Administración miembro de Consorcio, tanto económicas como patrimoniales.

Se acordará por el Consorcio la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de separación, en el supuesto en que esta resulte positiva, así como la forma y condiciones del pago de la deuda que corresponda a quien ejerce el derecho de separación si la cuota es negativa.

La efectiva separación del consorcio se producirá una vez determinada la cuota de separación, en el supuesto en que ésta resulte positiva, o una vez se haya pagado la deuda, si la cuota es negativa.

b) Si el consorcio estuviera adscrito, de acuerdo con lo previsto en la ley, a la Administración que ha ejercido el derecho de separación, tendrá que acordarse por el consorcio a quién, de las restantes Administraciones o entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de una Administración que permanecen en el consorcio, se adscribe en aplicación de los criterios establecidos en la ley.

Igualmente, procederá la separación forzosa de un miembro por el incumplimiento de pago de las aportaciones de más de un ejercicio. La decisión de separación forzosa requiere la tramitación del correspondiente procedimiento establecido en estos estatutos para su modificación y deberá ir precedido de requerimiento previo y del otorgamiento de un plazo para el cumplimiento de las obligaciones de seis meses. Si éstas no se hicieren efectivas en dicho plazo, se adoptará acuerdo de separación forzosa y se concluirán los trámites señalados en los estatutos para la separación definitiva.

A efectos de separación y disolución regirán las cuotas patrimoniales siguientes:

Entes Consorciados	Cuota de participación
Diputación Alicante	-----
Alcalalí	0,498
Benissa	9,673
Benitachell	1,487
Calp	24,286
Dénia	26,420
Gata de Gorgos	2,478
Xaló	0,895
Xàbia	16,505
Llíber	0,184
Murla	0,216
Ondara	2,299
Pedreguer	2,691
Els Poblets	1,390
Senija	0,214
Teulada	8,743
La Vall d'Alcalà	0,100
La Vall d'Ebo	0,181
El Verger	1,739



Artículo 53º.

La disolución del consorcio produce su liquidación y extinción.

La Junta General del consorcio, al adoptar el acuerdo de disolución, nombrará un liquidador que podrá recaer en el gerente del consorcio. El liquidador calculará la cuota de liquidación que corresponda a cada miembro del consorcio de conformidad con lo previsto en los estatutos y a las aportaciones realizadas por cada Administración.

El liquidador formulará en el plazo de seis meses su propuesta de distribución e integración de los bienes, derechos y débitos entre las Entidades consorciadas, una vez oídos los miembros consorciados, que será aprobada por la Junta General con el quorum de la mayoría absoluta del número total de votos, con adjudicación de los bienes o derechos, subrogación del personal y cargas u obligaciones que será notificada a los entes consorciados.

Los derechos y obligaciones se asignarán a los entes consorciados en función de sus cuotas patrimoniales o de sus aportaciones.

En el caso de que la cuota de liquidación resulte positiva, se acordará con idéntico quorum, la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la misma.

El régimen de separación y liquidación del consorcio se regirá, en lo no previsto en los Estatutos, por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa y en su caso, por la normativa autonómica.

Artículo 54º.

La disolución del Consorcio podrá producirse por alguna de las siguientes causas:

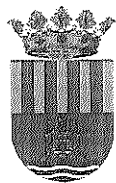
- a) Por imposibilidad de cumplir el fin para el que se constituye.
- b) Por voluntad unánime de todos los entes consorciados.
- c) Por acuerdo adoptado en Junta General por mayoría absoluta prevista en el Artículo 24.2 de los Estatutos.
- d) Por ejercicio del derecho de separación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La base de hecho sobre la que se calcule el voto proporcional regulado en el Artículo 24, podrá ser modificada o sustituida por acuerdo de la Junta General.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto por estos Estatutos o en los Reglamentos y Ordenanzas que sean aprobados por el Consorcio, será de aplicación la legislación vigente de Régimen Local.”



Contra el presente Acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses desde la publicación del presente Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Alicante, 10 de noviembre de 2015

EL PRESIDENTE, César Sánchez Pérez. EL SECRETARIO, Fdo. José Vicente Catalá Martí.